



MUNICIPALIDAD DE DOLAVON
Provincia del Chubut

ORBENANZA DE TRANSITO
Ord. N°: 5/67

Decreto N° 4885 - 22/12/67

Dolavon, (Chubut), Noviembre 27 de 1967

VISTO:

La necesidad de ordenar el Tránsito, en el éjido de esta Corporación Municipal, y

CONSIDERANDO:

Que es menester dicho ordenamiento a fin de lograr un mayor control en el mismo:

Por ello: EL INTENDENTE MUNICIPAL DE DOLAVON en uso de sus facultades legales sanciona y promulga la siguiente:

O R D E N A N Z A:

Artículo 1º.- Derógase toda disposición que contradiga lo establecido por la presente Ordenanza de Tránsito a partir de la fecha de aprobación de la misma por parte del Gobierno Provincial.-

Artículo 2º.- Todos los vehículos para poder circular libremente en el Municipio deberán estar inscriptos en el Registro Municipal y llevar sus respectivas chapas patentes en lugar visible; o en su defecto un permiso de tránsito.-

Artículo 3º.- Al inscribirse en el Registro un vehículo automotor se le entregará al propietario del mismo dos placas con el número de orden, que deberán colocarse una en la parte delantera del vehículo y la otra en la parte posterior; una boleta en la cual conste el / / nombre del propietario, número de la patente, tipo de vehículo, número del motor.-

Artículo 4º.- Los vehículos que lleguen de tránsito, podrán circular / hasta quince (15) días sin llenar los requisitos de este reglamento, en cuanto no afecte la seguridad Pública, justificando el / hecho ante la Inspección de Tránsito cuando le sea requerido, con la patente del vehículo, expedida en el punto de donde arriba. Las casas introductoras de automotores, que hagan circular los mismos por vía de ensayo tendrán una chapa especial otorgada al efecto, previo pago de los / impuestos respectivos.-

Artículo 5º.- No se permitirá la circulación de automotores que no reúnan a juicio de la Inspección las condiciones de seguridad, en los coches para el servicio de pasajeros y taxis; la higiene.-

////.

////

Artículo 6°.- Todos los conductores de vehículos que transiten por las calles del Municipio- zona urbana - lo harán conservando siempre la derecha de su dirección y en lo posible lo más proximo al / cordón de la vereda, esta misma dirección - mano derecha - se conservará en los caminos de esta localidad.-

Artículo 7°.- La velocidad para circular vehículos en la planta urbana queda establecido a razón de treinta (30) kilómetros por hora.-

Artículo 8°.- En el radio comprendido en las proximidades de establecimientos educacionales, hospitales o puestos sanitarios, / los conductores de automotores deberán reducir la velocidad de sus respectivos vehículos a menos de quince (15) kilómetros horarios.-

Artículo 9°.- Fuera de las zonas establecidas en los artículos 7° y 8° los conductores deberán dominar en todo momento la velocidad de su vehículo, y detener la marcha a la menor indicación de un / guardia del orden Público.-

Artículo 10.- Todo vehículo que se halle estacionado no podrá ser abandonado por su conductor sin que antes coloque las respectivas trabas.-

Artículo 11°.- Los vehículos descompuestos deberán ser retirados de la / Vía Pública, a fin de no interrumpir el tránsito.-

Artículo 12°.- Los automotores que tengan necesidad de esperar a sus / respectivos pasajeros deberán hacerlo en una sola fila / y lo mas próximo al cordón de vereda, en el caso de estacionamiento se regirá de acuerdo a lo establecido en este mismo artículo. Quedando terminantemente prohibido estacionar vehículos a una distancia no menor de cinco (5) metros de la esquina de cuadra.-

Artículo 13°.- En los casos de accidentes en al vía pública, el dueño / del automotor, o el conductor estarán obligados a detenerse y denunciar el hecho ante el agente de Policía mas cercano o en su defecto ante la Inspección Municipal.-

Artículo 14°.- El pago de la multa establecida en esta Ordenanza no eximirá al infractor de la misma, del juicio que le pudieran iniciar terceros.-

Artículo 15°.- Cuando por imprudencia de los conductores, males maniobras, u otras causas aplicable a negligencia, produjera daños materiales en las personas o cosas, o se hallara el conductor manifiestamente bajo los efectos de bebidas alcohólicas, serán suspendidos e /

inhabilitados en el ejercicio de sus funciones, de uno a tres meses según la gravedad del caso y el grado de responsabilidad que les corresponda, se harán pasibles de multas establecidas al respecto.-

Artículo 16°.- Queda prohibido el exceso de toque de bocina, los ruidos molestos por causa del escape libre, la marcha atrás sin que sea necesario.-

Artículo 17°.- Las personas que deseen dirigir automotores, como particulares o profesionales deberán presentar una solicitud al efecto, previo pago del sellado respectivo conforme lo establece la Ordenanza General Impositiva.-

Se especificará en dicha solicitud: Nombre y Apellido, Nacionalidad, Edad, Estado Civil, Profesión, Domicilio, Número de la Libreta de Enrolamiento o Cédula de Identidad. Se anotará además los datos del automotor que guía. Presentará asimismo los siguientes Certificados:

Certificado óptico.-

Certificado médico.-

Tener 18 años de edad cumplidos, reunir las condiciones físicas que no le imposibilite para el oficio, aprobar su capacidad para el manejo ante la Inspección técnica Municipal.-

El Registro de Conductor Particular, será expedido para el sistema de vehículo con que se halla rendido examen.-

Para los profesionales se requiere:

No tener malos antecedentes, o ser ebrios, según informe de la Policía.-

Ser mayor de 18 años.-

Saber leer y escribir, conocer la ubicación de los principales establecimientos públicos; plazas, paseos etc.-

Constancia de trabajo, de la empresa donde desarrolla actividades como chofer de la misma, firmado por el jefe o director.-

Artículo 18.- Para los menores de 18 años, se les extenderá en casos especiales, mediante Resolución de la Intendencia Municipal, un permiso precario para conducir, los cuales deberán contar con 16 años de edad cumplidos, presentar la Cédula de Identidad como justificativo.-

El mencionado permiso será otorgado únicamente a aquellos menores cuyos padres o tutores se encuentren inhabilitados físicamente para conducir automotores y se responsabilicen por las infracciones que estos pudieran cometer.-

Artículo 19°.— El Registro que se otorgue al conductor autorizado, será personal e intransferible; llevará la fotografía del propietario, su nombre y apellido, nacionalidad, estado civil, profesión, edad, domicilio, número de la libreta de enrolamiento o cédula de identidad.—

Artículo 20°.— Los propietarios de vehículos de paseo, alquiler o de cargo, no podrán entregar la dirección de sus vehículos a un conductor que no acredite por medio de su libreta que está autorizado por la Inspección de Tránsito para ejercer el oficio.—

Artículo 21°.— El conductor de automotores llevará siempre consigo el registro de Conductor, y toda vez que los Inspectores Municipales o Agentes de Policía se lo soliciten, deberá presentar el mismo, accediendo a dicho requerimiento.—

Artículo 22°.— La conducción de vehículos automotores, por parte de menores queda terminantemente prohibido.—

Artículo 23°.— La iluminación exterior de los vehículos se efectuará mediante faros y luces dispuestas en la siguiente forma:

Capítulo A—

AUTOMOTORES Y RURALES:

- a) En la parte delantera dos (2) luces blancas de alcance reducido, una (1) a cada lado del vehículo. Estas luces podrán estar colocadas dentro de los faros. Cuando estén colocadas fuera no podrán estar encendidas simultáneamente con las de los faros. Estas luces deberán ser visibles a 200 metros bajo condiciones atmosféricas normales.—
- b) En la parte delantera dos (2) faros, cada uno de los cuales estará provisto de una luz de largo alcance y otra de alcance medio (o media luz) El sistema de iluminación don los faros deberá permitir el cambio instantaneo de la luz de largo alcance por una luz de alcance medio que no encandile ni deslumbre.—
- c) Dos (2) luces rojas posteriores una (1) en cada plano de giro de las ruedas que sean visibles desde atras por lo menos a 150 metros de distancia en condiciones atmosféricas normales. Estas luces deberán aumentar de intensidad luminosa al ser accionado los frenos.—
- d) Las luces de alcance reducido son las a utilizar para el tránsito en la zona urbana y para el estacionamiento.—
- e) Una luz blanca en la parte posterior que ilumine la chapa del registro (patente) en forma de que la leyenda o número pueda leerse a una distancia

de 15 metros en condiciones atmosféricas normales.-

Las luces (c) y(e) podrán ser una sola con un cristal inferior o superior transparente para la iluminación de la chapa y uno posterior rojo.-

Capítulo B- OMNIBUS, MICROOMNIBUS, COLECTIVOS, MIXTOS, CAMIONES, TRACTORES SEMIACOPLADOS y ACOPLADOS:

Al efecto de las luces reglamentarias estos vehículos se clasifican en // "vehículos comunes", "vehículos anchos" "tren de vehículos" y "vehículos con carga peligrosa".-

1º Luces Frontales: además de los faros frontales especificados para "automóviles y rurales" en el Capítulo A- inciso b) llevarán las siguientes luces:

a) INDICADORAS DE "VEHICULOS COMUNES": Los omnibus, microomnibus, colectivos, mixtos, camiones, y tractores, llevarán en su frente dos luces de alcance reducido, estas luces se instarán en los planos verticales de la / trocha delantera entre 0,70 y 1,20 m. de altura respecto al nivel de la / calzada y a una distancia inferior a 1,50m. del paragolpe delantero en forma de ser perfectamente visible desde cualquier punto del camino delante del vehículo hasta 200 metros de distancia bajo condiciones atmosféricas normales.-

Estas luces podrán estar colocadas dentro de los faros.-

Cuando estén colocadas fuera de los faros no deberán estar encendidas simultáneamente con las de los faros.-

Los vehículos que llevan esas luces con exclusión de las indicadas en los incisos siguientes b),c) y d) serán "vehículos comunes".-

b) DELIMITADORAS ADICIONALES O INDICADORAS DE "VEHICULOS ANCHOS" Cuando el ancho total de la caja, carrocería o carga de un vehículo automotor o del acoplado excede más de 20 cmt. del costado de la trocha de las ruedas delanteras se colocarán además de las luces indicadas en el inciso a) otras dos luces semejantes a las anteriores en el frente de las carrocerías en correspondencia con sus ángulos superiores y retiradas 10 ctms. de sus bordes.-

c) INDICADORAS DE TREN DE VEHICULOS: Cuando se trata de un vehículo de tipo semi-acoplado o una combinación de camión y acoplado o transtor y acoplado, además de las luces indicadoras que le correspondan y de las delimitadoras que pudieran corresponderle, llevarán en la parte central superior / del frente de la cabina tres (3) luces verdes, colocadas en línea horizontal distante 20 cmts. una de la otra, visible a 200 metros de distancia.-

d) INDICADORA DE LA NATURALEZA DE LA CARGA O "CARGA PELIGROSA" Cuando se trate del transporte de vigas, caños o similares que sobresalgan de la carrocería o de inflamables o explosivos se colocará en la parte central y / más alta central superior del frente de la cabina o mas alta del vehículo

(o de la carga) una luz roja visible a no menos de 200 metros delante del vehículo bajo condiciones atmosféricas normales.-

Cuando se trate de vehículos destinados al transporte colectivos de pasajeros se iluminará con luz blanca su letrero indicador de las terminales y signo de identificación de la línea.-

2° Luces Posteriores:

a) DELIMITADORAS Todo omnibus, microomnibus, colectivo, mixto, camión, semi-acoplado, y acoplado llevarán en la parte posterior dos (2) luces rojas instaladas en los planos verticales de las ruedas entre 0,70 y 1.20 m. de altura respecto al nivel de la calzada. Ambas luces deberán ser perfectamente visibles desde cualquier punto del camino detrás del vehículo hasta por lo menos 200 metros de distancia, bajo condiciones atmosféricas normales, estas luces deberán aumentar de intensidad luminosa al ser accionado los frenos.-

b) INDICADORAS DE TREN DE VEHICULOS: Cuando se trate de un vehículo del tipo de semi-acoplado o una combinación de camión o tractor o acoplado, además de las luces delimitadoras indicadas en el anterior inciso a), llevarán en la parte central superior de la caja a carrocería tres (3) luces rojas colocadas en línea horizontal distante 20 cmt. una de otra y de análoga intensidad luminosa a la indicada en el inciso a).-

c) INDICADORAS DE LA NATURALEZA DE LA CARGA O CARGA PELIGROSA: Cuando se trate del transporte de pasajeros, inflamables, explosivos, y otra carga peligrosa se colocará en la parte central más alta de la carrocería o de la carga, una luz roja además de la indicada en el inciso a) y de las indicadas en el inciso b) que pudiere corresponder. Cuando se trate de transportes de carga que sobresalga de la carrocería se colocarán además otras dos luces / delimitadoras semejantes a las indicadas en el inciso a), una a cada lado de los extremos posteriores de la carga. Todas estas luces deberán ser visibles a 200 metros de distancia detrás del vehículo y bajo condiciones atmosféricas normales.-

d) Una luz blanca en la parte posterior que ilumine la chapa de registro en forma que la leyenda o número de chapa pueda leerse a una distancia de 15 // metros como mínimo bajo condiciones atmosféricas normales.-

Capítulo C- MOTOCICLETAS, TRICICLOS, BICICLETAS, CARRITOS DE MANO:

a) Toda Motocicleta con o sin sidecar y triciclo o motor deberá llevar una luz blanca delantera de las mismas características de las indicadas para automóviles y rurales en el Capítulo A- inciso a) y d). Podrán llevar además en la parte delantera un faro de las características indicadas en el mismo capítulo - inciso b).-

En la parte posterior de estos vehículos llevarán una luz blanca y otra roja que serán de las características indicadas en el capítulo A - Inciso c) y e).-

b) Todo triciclo a pedal, bicicleta y carrito de mano deberá llevar una luz blanca en su parte delantera que no encandile o deslumbre, pero visible a no menos de cien metros delante del vehículo bajo condiciones atmosféricas normales; en la parte posterior deberá llevar una luz o reflector rojo.-

Capítulo D- VEHICULO DE TRACCION A SANGRE: Todo vehículo de tracción a sangre exento los de transporte de personas, deberá llevar como mínimo una luz blanca en la parte superior o inferior y del lado izquierdo del mismo, visible en ambas direcciones.-

Los coches destinados a transporte de personas deberán llevar dos faroles uno a cada costado y a la altura del asiento del conductor, estos faroles deberán proyectar luz.-

Capítulo E- USO DE LAS LUCES:-

a) El encendido de las luces exteriores del vehículo se efectuará desde el crepúsculo hasta el alba y en todo momento en que la luz del día lo hiciera necesario.-

b) El uso de la luz de largo alcance solo será permitido en las zonas rurales; deberá usarse la luz de alcance medio para que no encandile al cruzar o pasar peatones, ciclistas y otros vehículos o animales.-

c) Todo conductor está obligado a utilizar luz de alcance medio exclusivamente a partir del momento en que el conductor con quien va a cruzarse haga lo propio con la suya. La no observancia de esta regla establece automáticamente para el infractor la responsabilidad por los accidentes y daños que de ello puedan derivarse y constituye una infracción contra la seguridad de las personas.-

d) En las zonas suburbanas y urbanas no podrá utilizarse la luz de largo alcance; podrá utilizarse la luz de alcance medio cuando la falta de iluminación lo hiciera indispensable para obtener la visibilidad adecuada. En las zonas suburbanas y urbanas iluminadas y con buena visibilidad se usará la luz de alcance reducido.-

e) A partir de la caída del día todo vehículo estacionado en la vía pública debe tener como mínimo una luz que señale su posición, luz blanca adelante, roja atrás, encendida del lado que los otros vehículos transitan, / en su defecto deberá tener luces de estacionamiento (Alcance reducido) y las rojas posteriores encendidas.-

En las zonas urbanas y suburbanas donde ubiere iluminación pública suficiente para localizar y distinguir claramente el vehículo estacionado, podrá / prescindir del cumplimiento del requisito indicado en el anterior inciso e).-

g) No será permitido el uso de otras luces que las indicadas en este capítulo, ni la modificación de los colores en él establecidas

El uso de los faros tipo bus-caminos solo está permitido en los caminos y calles no pavimentados ni mejorados y cuando sea justificado.-

Capítulo G- LUCES SUPLEMENTARIAS:

En ningún caso, el acondicionamiento de la carga o circunstancia alguna deberá obstruir la visibilidad de las luces; debiendo cuando así fuera / agregarse otras suplementarias que reunan las condiciones establecidas en el capítulo anterior.-

Artículo 24°.- Todo automóvil inscripto en la categoría de alquiler, que circule por cualquier punto del Municipio e esté estacionado en parada, calles, paseos y otros sitios admitidos al estacionamiento por reglamentaciones especiales, estará obligado a servir al público; salvo que compruebe estar ocupado.-

Artículo 25°.- Los solicitantes de patentes para este servicio (Taximétricos y Colectivos) deberán llenar las siguientes condiciones:

a) Los conductores de coches para Taxis, Colectivos y Coches de Remise, deberán presentar además del respectivo Carnet de Conductor en Regla, un Certificado médico que justifique no padecer de enfermedades infecto-contagiosas ni padecer deficiencias Orgánicas que impidan la conducción con seguridad normal y Certificado de buena vista que acredite tener un campo visual de 10/10 (Tabla Smellen) con cinco (5) como mínimo para el ojo que menos ve, corregible con lentes esféricos cilíndricos de 7D o 5D.

La diferencia entre la refracción de los dos ojos no deberá ser superior a (3) Dioptrías.-

b) Los automóviles destinados a este servicio deberán estar en perfecto estado de funcionamiento, tener carrocería Sedan de cuatro puertas y equipado con neumáticos en perfecto estado.-

c) Los coches taxis, tendrán obligación de atender a quienes lo soliciten dentro del horario de 8 a 22 horas, con las tarifas ordinarias y fuera de dicha hora, con los recargos que establece la escala de Tarifas.-

d) Es obligatorio exhibir la lista de precios aprobados por la Municipalidad, en lugar visible en el interior del vehículo.-

e) No podrán reusar sus servicios a quienes lo soliciten salvo en el caso de hallarse ocupado con otros usuarios.-

f) Se establece paradas diarias de 9 a 21 horas, sobre el frente del Domicilio del Taximétrico y siempre dentro de la Zona Urbana.-

g) La atención y conducción del vehículo estará a cargo exclusivo del propietario a cuyo nombre se halla patentado o persona a quien se hubiere / gestionado autorización en forma documentada, la que a la vez deberá llenar las condiciones del inciso a) de esta Ordenanza, siempre bajo la /

responsabilidad del propietario, para la atención del servicio de pasajeros

h) Se excluye el inciso anterior a los familiares habilitados con carnet de conductor, mientras el vehículo se utilice para uso de la familia siempre que simultáneamente no conduzca pasajeros.-

i) Cualquier taximetrista que por razones de viajes fuera del Ejido Municipal esté ausente por más de cinco (5) días deberá comunicarle a la Inspección Municipal.-

j) Los vehículos para este servicio deberán ser desinfectados periódicamente y mantenidos en buen estado de conservación y limpieza.-

k) Se establece como máximo la cantidad de cuatro automóviles al servicio de "TAXIS" por año.-

l) Para las solicitudes del servicio de taximetrista, estas serán acordadas por riguroso turno de acuerdo a las vacantes que se produzcan.-

ll) Todos los vehículos para ser registrados al servicio de pasajeros además de los previsto en el inciso a) del presente artículo, tendrán que venir con toda la documentación del vehículo.-

Artículo 26).- A partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, regirán las siguientes multas y penalidades por infracción a las normas de Tránsito:

1º) Carencia del Registro de Conductor.....	\$ 2.000.-
2º) Olvido del Registro de Conductor.....	\$ 1.000.-
3º) Registro de Conductor vencido.....	\$ 1.500.-
4º) Conducir en estado de embriaguez	\$ 6.000.-
5º) No detenerse al llamado del Inspector Municipal o funcionario Policial.....	\$ 1.000.-
6º) Conducir automotores destinados al ser- vicio de taxímetros o remises, sin re- gistro profesional.....	\$ 1.500.-
7º) Conducir automotores destinados al / transporte de mercaderías sin registro profesional.....	\$ 1.500.-
8º) Conducir automotores destinados al ser- vicio público de transporte de pasajeros sin registro profesional.....	\$ 4.000.-
9º) A menores de edad conduciendo sin regis- tro de conductor.....	\$ 3.000.-
10º) Anormal funcionamiento del motor, frenos dirección y/o limpiaparabrisas.....	\$ 1.500.-
11º) Falta de frenos.....	\$ 3.000.-
12º) Falta de luces reglamentarias.....	\$ 2.000.-

20.

13°)	Falta de limpiaparabrisas, espejo retrospectivo o silenciador de escape.....	\$ 1.000.-
14°)	Falta de paragolpe delantero o trasero, o poseer paragolpes antirreglamentarios.....	\$ 1.000.-
15°)	Camiones de carga de combustibles o vehículos de transporte de pasajeros que carezcan de extinguidor de incendio o se encuentren en mas estado.....	\$ 2.000.-
16°)	Camiones que transporten inflamables y carezcan de la cadena de descarga eléctrico.....	\$ 2.000.-
17°)	Camión con carga indivisible que sobresalga más de un metro de la superficie del camión y que / no lleven la bandera roja durante el día o luz de noche en el extremo final de la carga.....	\$ 3.000.-
18°)	Falta de una chapa patente.....	\$ 1.000.-
19°)	Falta de dos chapas patentes.....	\$ 2.000.-
20°)	Falta de dos aditamentos.....	\$ 2.000.-
21°)	Patente o permiso de tránsito vencido.....	\$ 2.000.-
22°)	No tener permiso de tránsito vencido.....	\$ 2.000.-
23°)	Chapa patente o permiso de tránsito ilegible.....	\$ 1.000.-
24°)	Circular a exceso de velocidad.....	\$ 4.000.-
25	a) Primera reincidencia.....	\$10.000.-
	b) Segunda reincidencia.....	\$20.000.-
25)	Estacionamiento indebido o circular sobre veredas plazas, plazoletas etc.....	\$ 1.000.-
26°)	Girar a mitad de cuadra.....	\$ 3.000.-
27°)	Transitar sobre izquierda, sin necesidad.....	\$ 1.000.-
28°)	Obstruir el tránsito por reducida velocidad o / estacionamiento.....	\$ 2.000.-
29°)	Detener la marcha sin previo aviso.....	\$ 3.000.-
30°)	Uso indevido de bocina.....	\$ 1.000.-
31°)	Virar para entrar a calzada de cruce sin avisar previamente y no situarse sobre el lado correspondiente.....	\$ 2.000.-
32°)	No permitir el paso de los cruces a vehículos / que avanzan por la derecha.....	\$ 2.000.-
33°)	No permitir el paso de los vehículos acelerando la marcha.....	\$ 2.000.-
34°)	No ceder paso inmediato a ambulancias o vehículos de bomberos o policía.....	\$ 5.000.-
35°)	Usar durante horas nocturnas en zona céntrica/ luces de largo alcance.....	\$ 1.000.-

(✓) =

- 36°) Dejar ascender o descender pasajeros, de los vehículos de transporte colectivos, fuera de las esquinas y/o del cordón de la vereda..... \$ 5.000.-
- 37°) Estacionar camiones en zonas prohibidas..... \$ 1.500.-
- 38°) Interrumpir filas de escolares o no detenerse durante la entrada o salida de aquellos de los establecimientos de enseñanza, etc..... \$ 2.000.-
- 39°) Permitir viajar en vehículos ocupando lugares no destinados para ello..... \$ 1.000.-
- 40°) Estacionar vehículos en reparación frente a los talleres..... \$ 1.000.-
- 41°) Encandilar o no utilizar luz de alcance medio al // enfrentarse con otro vehículo..... \$ 2.000.-
- 42°) Estacionar, en caminos, dentro de la franja pavimentada o mejorada o en casos de fuerza mayor, no colocar luces de emergencia..... \$ 5.000.-
- 43°) Conducir sin prestar la debida atención..... \$ 1.500.-
- 44°) Conducir con menores interpuestos entre el volante.... \$ 2.000.-
- 45°) Utilizar la vía pública para actividades de reparaciones de vehículos por cada vehículo..... \$ 1.000.-
- 46°) Permitir la permanencia de vehículos en infracción a las disposiciones de patentamiento o permiso de tránsito; por cada vehículo..... \$ 1.500.-
- 47°) Estacionar a contramano..... \$ 2.000.-
- 48°) Circular a contramano..... \$ 3.000.-
- 49°) Por cualquier contravención no prevista..... \$ 500.-

Artículo 27°) Con excepción del caso previsto en el inciso 24°) del artículo anterior, la primera reincidencia en infracción será sancionada con el doble de la multa establecida para ella, y la segunda reincidencia con el triple de la multa. La tercera y siguientes reincidencias, incluso en infracción al inciso 24°) del artículo anterior, serán sancionadas con la multa correspondiente a la segunda reincidencia con más inhabilitación de seis meses a tres años.-

Artículo 28°) La primera infracción, cuya pena no sea superior a \$ 1.500, (un mil quinientos pesos), será sancionada dejándose en suspenso la efectivización de la multa. En caso de reincidencia en la misma infracción corresponderá el pago de la multa dejada en suspenso // con más la que corresponda por la nueva contravención. Una vez que se haya cometido reincidencia en una infracción, las penalidades por otras infracción serán efectivizadas sus penas a la primera vez.

Artículo 29°) En los casos previstos por los incisos 1°; 4°; 9°; 11°; 12°; 19°; y 22°, el vehículo no podrá continuar su tránsito hasta tanto sea reparada la contravención.-

Artículo 30°) Las acciones para aplicar las multas prescriben a los 6 (seis) meses de producida la contravención.-

Artículo 31°) El acta de infracción labrada por la autoridad de aplicación y firmada por el infractor producirá plena prueba. El imputado podrá, dentro del tercer día de notificado, presentar los descargos que hagan a su derecho.-

Artículo 32°) La Municipalidad notificará a los infractores la sanción impuesta intimándolos a hacerla efectiva dentro de las 48 (cuarenta y ocho), horas, caso contrario iniciará las actuaciones judiciales correspondientes.-

Artículo 33°) En caso de vehículos patentados en otros municipios, la Municipalidad solicitará la colaboración de las otras Comunas para hacer efectivo el cobro de las multas.-

Artículo 34°) Elévese a consideración de la Dirección General de Corporaciones Municipales.-

Artículo 35°) Comuníquese a Inspección, a efectos de su cumplimiento // y a las autoridades competentes.-

Artículo 36°) Regístrese, dése a publicidad, cumplido archívese.-

ORDENANZA N° 5 .-


ALDO JONES
SECRETARIO




JOHN OWEN DAVIES
INTENDENTE MUNICIPAL DOLAVON

Aprobado por Decreto 4885
22/12/67